

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 062

Fecha Estado: 17/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170075500	Verbal	JESUS MARIA SALAZAR VILLEGAS	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	Auto termina proceso por desistimiento	14/04/2023		
05615400300120210061800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS SEPULVEDA CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	14/04/2023		
05615400300120210077500	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	NELSON MARTINEZ MERCHAN	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN	14/04/2023		
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto ordena comisión se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Marinilla Ant. Y decreta medida	14/04/2023		
05615400300120220019300	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES	Auto termina proceso por pago	14/04/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	14/04/2023		
05615400300120220086700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FELIPE MONTOYA RAVE	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	14/04/2023		
05615400300120220103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANTONIO AGUDELO MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	14/04/2023		
05615400300120230030800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ARNULFO MUÑOZ ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230031100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SUSANA JURADO SANCHEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	14/04/2023		
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto admite demanda	14/04/2023		
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto que decreta amparo de pobreza	14/04/2023		
05615400300120230036300	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	LUIS DARIO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	14/04/2023		
05615400300120230036500	Verbal	DORA LILIANA MARTINEZ ASPRILLA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	14/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00312 00**

Decisión: Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora YESICA LORENA RUEDA.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Aduce la solicitante en su petición que:

Actualmente posee trabajo en el cual devenga un salario mínimo; que es cabeza de hogar y que debe asumir todos los gastos de su hijo y además los de su señor padre que tiene 81 año, el cual no posee ninguna pensión.

Por lo tanto, no se encuentra en la posibilidad de sufragar los gastos necesarios para llevar a cabo un proceso judicial.

Que no requiere la asignación de un abogado defensor considerando que ya cuenta con acompañamiento gratuito de un estudiante de la Universidad católica de Oriente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del

proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Procedimiento, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento del peticionario (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria de la solicitante señora **YESICA LORENA RUEDA GUTIERREZ**, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrear un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiario del amparo, pues la calidad de pobre *"implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomar la decisión"*.

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, **aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.**

Consecuentemente el amparado mientras mantenga tal carácter queda excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la UCO por cuanto esa circunstancia no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que la amparada por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza pretendido por la demandante señora **YESICA LORENA RUEDA JIMENEZ**.

SEGUNDO: Se designa al estudiante de derecho ANDRES VALENCIA TRUJILLO, para representar a la señora **YESICA LORENA RUEDA**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de Abril 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131a1fd4f19d1dc305d84a45153506d5a73dbe0089a74466c9ad1ec8eb0cafe**

Documento generado en 13/04/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00363 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en la presente demanda jurisdiccional, se informa sobre la existencia de un contrato de tenencia y también sobre un acuerdo de pago (acta de conciliación), se deberá clarificar cuál de los dos -02- documentos, pretende hacer vales a efectos de determinar cuál de ellos cumplen con las exigencias de título ejecutivo y ordenar la ejecución respectiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se informa sobre unos abonos realizados a los emolumentos peticionarios, se clarificará como fueron imputados los mismos y el por qué se solicita el cobro total de la obligación referenciada, sin tener en cuenta estos abonos reportados

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7b28ef45de337d938ef336923ab97462397b51b471f59fd9c6a15f5414bf24**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00365 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones en su numeral 4 peticona que se condene al demandado a perjuicios, los mismos deberán ser cuantificados y determinar qué clase de perjuicios son y establecer su valor a la fecha de radicación de la presente demanda jurisdiccional.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se servirá allegar poder idóneo y direccionado a este estrado judicial a efectos de poder instaurar la presente demanda, habida cuenta que se interpone a través de mandatario judicial.

QUINTO: Teniendo en cuenta el contrato base de la presente acción jurisdiccional en su cláusula séptima se acordó la suscripción de la escritura pública, se servirá indicar si se acudió a la respectiva notaría y en caso afirmativo se allegará la respectiva acta de comparecencia

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb501968e06c306e416d17bc5894219dea585a0b115ad300e85bb5b2e602182**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril trece -13- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00311 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 28 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df09395bc767f4a36a533a47b5956aad71e9b3f3bc5af18ffebacc9895a4e99**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00312 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 392 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte de la señora **YESICA LORENA RUEDA** y en contra del señor **JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS**.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal sumaria** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Conforme lo reglado en el artículo 590 numeral 1, literal b) Se ordena la inscripción de la demanda en el historial del vehículo automotor

de placas **FHI 190** marca **HYUNDAI** modelo **2009** color **PLATA** de la Secretaría de Movilidad de Envigado. Líbrese oficio del caso.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el estudiante de derecho ANDRES VALENCIA TRUJILLO y adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica del oriente Antioqueño.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de Abril 17 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83dad7e50cce2a3de7dbf0e815a036d2d995e183ea0eb791ec11d6c11a5f529**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00308 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **LUIS ARNULFO MUÑOZ ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 3'201.926)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de junio de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd231b7898b4d1bdaebd488b294c69d73180419a01b00c070b5d5672e805435**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00755 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

El señor JESUS MARIA SALAZAR VILLEGAS, a través de mandatario judicial presenta demanda VERBAL –REIVINDICATORIA- en contra de MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

Por auto calendado el veinticuatro -24- de noviembre de dos mil diecisiete -2017-, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional.

Dentro del trámite procesal, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el **tres -03- de agosto de dos mil veinte -2020-**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, por medio de la cual se autorizó la notificación por AVISO a la parte convocada por pasiva, pero la parte interesada hasta la fecha no ha procedido a ello.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es más de un año, se dará aplicación a

lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; Por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso VERBAL –REIVINDICATORIO- promovido por parte de JESUS MARIA SALAZAR VILLEGAS y en contra de MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO.

SEGUNDO: No se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que por trámite administrativo la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, procedió a el respectivo levantamiento de la misma.

TERCERO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afadc0f7a5d77aec38e26607cac6008ba47d224e57ac001216edfd8d2d0f9f65**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ANTONIO AGUDELO MEJÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M ILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182563a421f61e8800850d9676fc7423a083596f4ba9f62da27890643b9ce58**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00775 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que, visto los informes de citación para notificación personal y notificación por aviso realizados a la demandada ADRIANA PATRICIA OCHOA TEJADA, obrantes en documentos 08 y 09 de la carpeta virtual principal, no serán tenidos en cuenta, toda vez que fueron realizadas en una dirección NO ACREDITADA en la demanda. (Art. 82, numeral 10 y 291, numeral 3° del C. General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73501210a4e3690ccf4cd42f55f05c3ae3ab33942841f8b9645925620b5cc598**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce -14- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00867 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de febrero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO quien actúa como mandataria judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinticuatro -24- de marzo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98702beed64336c5e8da9bffc267f97e70b7958eb5f0d0fca576c2bb02cb89**

Documento generado en 13/04/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra la señora LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de agosto de 2022, así como en el auto que aceptó la subrogación del crédito, fechado en febrero 23 hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f12aaa7612fb5192d267c2a1cce8cd16db8f6ab48ce516f6d0b3f34ec2ac7**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00788 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota del 33.34% que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **018-88472**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de marinilla Antioquia, inmueble ubicado en la vereda El Socorro del mismo municipio, de propiedad del demandado **JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Marinilla Ant., con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, hasta la suma de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria. Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5º del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos de cuota.

Por ser procedente la solicitud de cautelas que hace la apoderada de la parte demandante en documento 14. Se decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa INDRA COLOMBIA S.A.S., medidas que se limita a la suma **de \$28.500.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f78371c3be08d234a60ab8646832a370ab9077a6e653dbe2d837358e7302d8**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00193** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la representante legal para efectos prejudiciales y judiciales de la entidad demandante, así como por su apoderado judicial, obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, en contra de **ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES**.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron ordenadas medidas cautelares.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, los que serán entregados al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea43dc9d9290591acf23ab9e1b53e352e6bff9b6260d83ed5165d26bc44ba6**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00618 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S., contra ALBEIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2021, su corrección realizada a través de auto fechado en febrero 24 hogaño y el auto que aceptó la cesión de crédito en favor de la entidad SERLEFIN S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$7.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be852daa4ea5ef0edf4cf59d3de3d3894ba4f05d713fd1e841c96b3486aa38e3**

Documento generado en 13/04/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>